

COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

CONGRESO REDIPAL 2023-2024



**CONGRESO REDIPAL VIRTUAL 2023-2024**  
**Red de Investigadores Parlamentarios en Línea**

PONENCIA PRESENTADA POR  
**Dra. Sara Berenice Orta Flores**  
**Dr. Carlos Ernesto Arcudia Hernández**  
**Dra. Blanca Torres Espinosa**

TÍTULO:

***FEDERALES POR PRIMERA VEZ. LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y SU  
INFLUENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESTADUAL DE SAN LUIS POTOSÍ DE 1826***

**Enero 2024**

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

# FEDERALES POR PRIMERA VEZ. LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y SU INFLUENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESTADUAL DE SAN LUIS POTOSÍ DE 1826

Sara Berenice Orta Flores <sup>1</sup>

Carlos Ernesto Arcudia Hernández <sup>2</sup>

Blanca Torres Espinosa <sup>3</sup>

## Resumen

Al dictarse el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana el 31 de enero de 1824, comienza a cristalizarse el movimiento de independencia iniciado en 1810. El Congreso General de la Nación adopta la novedosa forma de gobierno representativo, popular y federal, así como la inusual estructura de división de poderes; esto es, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esta Acta fue determinante en la futura demarcación territorial del país, al estipular que las antiguas provincias pasarían a ser estados de la Federación, creándose 19 estados y tres territorios. Desde entonces queda constituido el estado de San Luis Potosí, para después tener la facultad de darse su propia constitución. Esto es así puesto que, unos meses más tarde, el 4 de octubre de 1824, se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, retomando y ampliando las disposiciones del Acta Constitutiva y reconociendo la potestad de los estados de la Federación para dictar sus propias cartas locales.

**Palabras clave:** *federalismo, Constitución de 1824, Constitución de Cádiz, constitución estadual, Federación, territorios, San Luis Potosí.*

---

<sup>1</sup> Miembro de la Redipal. Licenciada en Derecho por la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana de León (Guanajuato) y doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Buenos Aires. Es profesora investigadora de tiempo completo y secretaria general de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la UASLP. Investigadora Nacional Nivel 1 del Conahcyt. San Luis Potosí, México. Correo electrónico: berenice@uaslp.mx

<sup>2</sup> Miembro de la Redipal. Doctor en Derecho Mercantil por la Universidad Complutense de Madrid (España). Profesor investigador de tiempo completo y secretario académico de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la UASLP. Investigador Nacional Nivel 1 del Conahcyt. San Luis Potosí, México. Correo electrónico: carlos.arcudia@uaslp.mx

<sup>3</sup> Miembro de la Redipal. Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctora en Derecho Fiscal por la Universidad de Salamanca (España). Profesora investigadora de tiempo completo de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la UASLP. Ha sido miembro del Sistema Nacional de Investigadores Conahcyt. San Luis Potosí, México. Correo electrónico: blancate@uaslp.mx

## 1. INTRODUCCIÓN

El trabajo que se presenta tiene el objetivo de conmemorar los dos primeros siglos de México como Estado independiente, federal, democrático y republicano. Han transcurrido 200 años a partir de la publicación del Acta Constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1824, y de la publicación del Decreto del 04 de octubre del mismo año, que dio origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Al dictarse el Acta Constitutiva de la Federación en 1824, el Congreso General de la Nación votó por la adopción de una novedosa forma de gobierno, representativo, popular y federal; además, se adoptó una inusual estructura de división de poderes en las tierras conquistadas por los españoles, esto es, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esta Acta fue determinante para la futura demarcación territorial del país. Se estipuló que las antiguas provincias pasarían a ser estados de la Federación, y así se crearon 19 estados y 3 territorios (Montejano y Aguiñaga, 1987).

Las implicaciones históricas que se experimentaron en los estados de la República a raíz de la implementación del federalismo, han sido poco exploradas, y su abordaje, desde el ámbito jurídico, es más escaso. Este estudio se realizará desde el constitucionalismo estatal, se acercará la lente a uno de esos diecinueve estados federados que se crearon desde el año de 1824, específicamente, desde el estado de San Luis Potosí.

También se conmemora que hace doscientos años quedó instituido el estado potosino, para después tener la facultad de darse su propia constitución, toda vez que, al promulgarse la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, se retomaron y ampliaron las disposiciones del Acta Constitutiva y se reconoció la potestad de los estados de la Federación para que dictaran sus propias cartas locales. Desde entonces, comenta Montejano y Aguiñaga, San Luis Potosí quedó constituido en estado libre e independiente para reducirse a su dimensión actual (1987).

En esta oportunidad se ofrece un desarrollo histórico que abarca el ámbito federal y local, en un periodo que va de 1824 a 1835. Se observará la respuesta en el estado de San Luis Potosí, frente a cada una de las grandes decisiones políticas plasmadas en los textos constitucionales. También se expondrá la iniciativa y creatividad de la sociedad civil y de los funcionarios del estado, al involucrarse profundamente en la redacción de lo que sería la primera carta potosina de 1826.

Desde un método descriptivo, se abordará el contenido normativo de la Constitución potosina, y se hará a través de los grandes temas del constitucionalismo histórico: la forma de

gobierno y los derechos fundamentales; la división de poderes, y la observancia de la constitución, o su defensa.

## **2. ENTORNO HISTÓRICO (1824-1835)**

En atención a las disposiciones del Acta Constitutiva de la Federación, el 24 de marzo de 1824 la diputación provincial de San Luis Potosí -que fue creada durante imperio de Iturbide-, procedió a la elección de los diputados propietarios y suplentes, que integrarían las primeras diputaciones de los estados (Juárez Miranda, 2000).

El 21 de abril de 1824 el pueblo potosino acudió a la instalación del Primer Congreso local; comerciantes religiosos, militares y demás miembros de la población participaron en la organización del festejo (Cañedo Gamboa, Alejandro, 2000). En este contexto se instala la primera legislatura potosina, dictando su Decreto Número Uno, que estableció formalmente la Instalación del Congreso Constituyente, conformado por trece diputados propietarios y cinco suplentes. Asimismo se determinó que el Sr. Exjefe Superior Político quedaría encargado del Poder Ejecutivo con el nombre de Gobernador, hasta que procediera nombrarse al propietario; en tanto que el Poder Judicial residiría y continuaría en las autoridades que hasta entonces lo estaban ejerciendo (Calviño Unna, Tomás y Cañedo Gamboa, 1999); lo anterior mientras se sancionaba la Primera Constitución Federal, que a su vez facultaría a los estados a emitir sus propias constituciones.

Con la instalación del Congreso potosino se inició la vida política de características republicanas de este estado, y quedó unido a la nación a través de un pacto federal. A este periodo de la historia de México y del que San Luis forma parte, se le conoce como la Primera República Federal, que abarcó de 1824 a 1835 (Calviño Unna, Tomás y Cañedo Gamboa, 1999).

Meses después, fue dada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto del 4 de octubre de 1824, en donde se retoma y amplía lo dispuesto por el Acta Constitutiva y en donde se reconoce la facultad a los estados federados para elaborar sus respectivas constituciones (Juárez Miranda, 2000).

El reconocido historiador potosino José Francisco Pedraza, manifiesta que fueron dos tipos de fuentes las que influyeron en el contenido de la primera Constitución potosina. Por un lado las constituciones y documentos dictados en el extranjero y en el país; y por otro, los proyectos y documentos relacionados con el tema de la constitución, que fueron realizados en el mismo estado (1975).

Respecto del primer tipo de fuente externa, refiere en orden cronológico a la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica promulgada el 17 de septiembre de 1787 y la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 28 de marzo de 1812 (Pedraza Montes, 1975). Respecto de las fuentes nacionales de ámbito federal, encontramos el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de las que se retomaron las líneas fundamentales y diversos preceptos constitucionales, aunque no como se esperaría de un estado que no tenía experiencia en elaborar una constitución, y fue gracias al reconocimiento tácito de su inexperiencia, lo que permitió que se generaran al interior del estado algunos proyectos originales de constitución local y observaciones de técnica jurídica y de fondo, que se reflejaron en el texto.

San Luis Potosí siguió un mecanismo similar al adoptado por la Constitución Federal de 1824. El entonces jefe político Ildefonso Díaz de León, emitió un comunicado dirigido a los jefes de los partidos solicitándoles “se enviara noticia de los sujetos de luces que haya en su territorio que puedan desempeñar el dificultoso encargo de formar la Constitución de este estado”. Se tiene la idea de que estos hombres de luces fueron los que participaron en la selección de electores para las elecciones del Congreso Constituyente local. Estas personas regularmente eran comerciantes, sacerdotes, militares, hacendados y mineros avecindados en el estado (Cañedo Gamboa, Alejandro, 2000).

El Congreso Constituyente formó una comisión para que se diera a la tarea de redactar un primer proyecto de Constitución, una vez terminado, éste se hizo circular entre las oficinas de gobierno y otros estados de la República mexicana, con la finalidad de recibir sugerencias. Desde el ayuntamiento de la capital se respondió haciendo algunas críticas al proyecto, manifestando lo que a su consideración requería comentario, mayor definición o señalaba las disposiciones que, a su juicio, simplemente sobraban (Cañedo Gamboa, Alejandro, 2000).

Fueron dos proyectos de constitución local los que se redactaron por particulares, uno elaborado por el presbítero Manuel Gorriño y Arduengo, novohispánico y mexicano, filósofo y político, ideólogo y filántropo. Él pensaba a la política como medio para la grandeza de su patria, lo que dio lugar a su proyecto en el que predomina el respeto a la libertad, al hombre y al orden (Montejano y Aguiñaga, 1987), su texto comprende exposición de motivos, 184 artículos, más una conclusión, fue publicado por primera vez en 1825 el *Ensayo de una Constitución Política que ofrece a todos los habitantes del Estado Libre de la Luisiana Potosinense o sea de San Luis Potosí, unido a la Federación Mexicana*, en la Ciudad de México y reimpresso en edición facsimilar en San Luis Potosí en 1990. El otro proyecto ha sido

identificado parcialmente, pero su autor aún permanece en el anonimato; sin embargo, su importancia ha sido tal que Juárez Miranda manifiesta que, probablemente, fue el proyecto que sirvió de base al Congreso para la versión definitiva de la Constitución, este proyecto comprendía más de 372 artículos. Los dos proyectos fueron puestos a consideración del Congreso del Estado (Juárez Miranda, 2000).

El 16 de agosto de 1825 el Congreso mandó publicar un segundo proyecto de Constitución Política para el Estado, con la finalidad de que sus habitantes expresaran sus opiniones al respecto, solo que, antes de que pudiera salir a la luz, se suscitaron serias discusiones en las sesiones públicas y privadas del Congreso. Los integrantes de la Comisión de Constitución dividieron sus opiniones y presentaron dos proyectos, hubo serias discusiones al respecto, pues quien apoyaba a alguno de los proyectos no deseaba que se tomara el otro en consideración (Cañedo Gamboa, Alejandro, 2000); sin embargo se acordó tomar en cuenta los dos proyectos y unificarlos para su respectivo estudio (Diario de Debates, 1825). Este documento se envió a distintos lugares del estado y del país, como al Vicario capitular de Valladolid, al ayuntamiento de la Ciudad de México y al presbítero Vicente Casas Navarrete, que estaba al frente del curato de Guadalcázar, quienes informaron en sus cartas que habían recibido los ejemplares del proyecto; este último envió, asimismo, algunos comentarios (Diario de Debates, 1825).

Además, para septiembre de 1825 el Congreso potosino recibió un comunicado en donde se expresaban las observaciones que hicieran los integrantes del Tribunal de Justicia y asesores del estado, solicitadas previamente por el Congreso (Pedraza Montes, 1975). Fue un análisis crítico y severo a las disposiciones de la Constitución y a la técnica jurídica de la misma. Por último, se tomó en cuenta, el decreto relativo a elecciones de diputados para el primer Congreso Constitucional y Cámara de Representantes del Congreso de la Unión, expedido en 17 de julio de 1826, y que es un adelanto del texto constitucional (Pedraza Montes, 1975).

Finalmente, fue promulgada el 16 de octubre de 1826 la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí, el mismo día, el Gobernador del Estado ordenó su publicación, ésta fue decretada durante el ejercicio del Segundo Congreso Constituyente (Montejano y Aguiñaga, 1987).

### **3. ABORDAJE JURÍDICO**

#### **3.1 DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Las grandes decisiones ya estaban tomadas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1824 (Tena Ramírez, 1995) se inclinó por seguir el modelo estadounidense, al adoptar una forma de gobierno de república representativa popular federal y con esto, romper con la antigua tradición centralista derivada del gobierno de España. Carecía de un catálogo derechos fundamentales debido al federalismo radical imperante de la época, pues se dejó a los estados la libertad para que hicieran su pronunciamiento al respecto.

La manifestación que se hace a nivel federal en la Constitución acerca de la soberanía, no fue vanguardista, más aún, fue un retroceso, porque se menciona una soberanía nacional y no popular; es decir, que la soberanía no radica en el pueblo, sino en todos los elementos del Estado: territorio, pueblo, gobierno. Este precepto se tomó erróneamente de la Constitución de Cádiz (Tena Ramírez, 1995) que para los españoles sí significaba un avance, pues dejaron atrás el absolutismo español, no así para los mexicanos, ya que el avance de la soberanía popular ya lo habíamos conquistado en la Constitución de Apatzingán (Galeana, Patricia (Comp), 1998).

La Constitución Política de San Luis Potosí de 1826, carecía de exposición de motivos, de artículos transitorios y estaba integrada por 273 artículos, divididos en tres títulos o capítulos principales y diversos subtítulos o subcapítulos. Las divisiones o subdivisiones no estaban numeradas, por lo que se dificulta su descripción o consulta. El territorio del estado se dividía en cuatro departamentos, a los que pertenecían diez partidos.

Era un deber del Primer Congreso Constituyente de San Luis Potosí, seguir los principios y respetar las limitaciones que el Acta Constitutiva de la Federación y la Carta Constitucional Federal de 1824 establecía para los estados federados. Y así se hizo, al pronunciar en la Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí de 1826, que el estado era parte integrante de la confederación mexicana, libre, independiente y soberano en todo lo que privativamente tocaba a su gobierno interior; que el Supremo Gobierno se dividía para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, en consecuencia, en lo que tocaba a su administración particular y régimen interior, el estado ejercía su soberanía por medio de sus poderes particulares.

El constituyente potosino complicó la conceptualización de la soberanía, porque a diferencia de lo establecido en la Constitución Federal donde la soberanía radicaba en la

nación y con ello en todos los elementos del estado, en San Luis Potosí la soberanía radicaba solamente en los poderes del estado. Luego entonces, si la soberanía es la instancia última de decisión, colocaríamos hipotéticamente a los depositarios de los poderes con facultades sin control al interior del estado, sin tener que rendir cuentas a nadie.

La Carta Potosina, a diferencia de la federal, reconocía el deber del estado para conservar y proteger a sus individuos, al regular diversos derechos subjetivos públicos en forma de catálogo, como el derecho a la libertad, a la igualdad ante la ley, al de propiedad, al de seguridad para no ser perseguidos, arrestados, ni detenidos, allanados ni cateados en sus casas, registrados o secuestrados sus libros y papeles, ni abiertas sus cartas, sino por las causas y manera que marcaran las leyes. Reconocía el derecho de petición.

De manera diseminada se encuentran otros derechos en la Constitución potosina, como el derecho a que se administre justicia por los tribunales respectivos según las leyes establecidas y a que se le sigan las formalidades del procedimiento; el derecho a la prontitud y proporción de los delitos que deban ser castigados, el derecho a que los procesos fueran breves y sin vicios,; además, ningún habitante del estado podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho y sin mandamiento escrito del juez. Nadie podía ser obligado a declarar sobre hechos propios, el reo *in fraganti* tenía que ser puesto sin demora en manos del juez y se establecían 48 horas de término para soltar a los reos si no se les comprobaba sus imputaciones. Esto es sumamente trascendente en la historia jurídica del estado, pues será la única Constitución local que establezca textualmente una gama tan variada de derechos subjetivos.

### **3.2 DE LA DIVISIÓN DE PODERES**

La parte orgánica de la Constitución potosina, la podemos identificar a partir del artículo 24, en donde establece cuáles eran y cómo debían conducirse los poderes del estado. En el Poder Legislativo el número de diputados, así como el de suplentes, debía ser el que correspondiera de acuerdo con el censo del estado a uno por cada veinte mil almas, la reunión de todos los diputados en una sola cámara, o más de las dos terceras partes de su número, constituían el primero de los poderes para efecto de formar la ley, revocarla o reformarla. Las sesiones ordinarias del Congreso se celebraban dos veces por año. La renovación total de la Cámara se daba cada dos años y la elección era indirecta.

El Poder Ejecutivo del Estado se depositaba en un solo individuo que se denominaba Gobernador, que duraba en su ejercicio cuatro años y no podía ser reelecto para el mismo

periodo, hasta pasados otros cuatro años. Existía un Vice-gobernador que era el encargado de ejercer las funciones del Gobernador en caso de muerte o por suspensión de empleo, o por su física o moral imposibilidad, y ejercía las funciones con todas sus facultades y prerrogativas, era encargado de presidir las juntas generales del estado, entre otras funciones; la elección del Gobernador y del Vice-Gobernador era de carácter popular indirecto. El Ejecutivo debía publicar, circular y hacer cumplir las leyes y decretos y, además, administrar los caudales públicos.

Al Poder Judicial le correspondía exclusivamente la aplicación de las leyes civiles y criminales y residía en un Supremo Tribunal de Justicia que, según la Constitución, la ley de tribunales tendría que establecer las especificaciones respectivas, pero con base en la integración de un regente, dos ministros y un fiscal letrados; se componía también de tres salas de jueces, y un fiscal. Además, había jueces de primera instancia en cada Ayuntamiento.

Entre las principales facultades del Poder Legislativo se encontraban la de representar a los altos poderes de la Federación sobre leyes, decretos y disposiciones, cuando le pareciesen contrarias a la libertad e independencia de la nación y derechos de los estados, podía en estos casos proponer proyectos de mejora. También elegir senadores al Congreso General, elegir presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia; fijar anualmente los presupuestos del gobierno, y aprobar o reprobado las cuentas de la administración. También estaba facultado para aprobar ordenanzas para los progresos de la agricultura, comercio, minería y casa de moneda, así como aprobar los reglamentos de las corporaciones del estado.

Por su parte al Poder Ejecutivo le corresponde cuidar de la conservación de la libertad y de la observancia del orden interior del estado. Velar por que la justicia se administrara pronta y cumplidamente por el Supremo Tribunal y por los juzgados; y vigilar que las sentencias se ejecutaran según las leyes. El Ejecutivo podía pedir la abolición, reforma o aclaración de las leyes vigentes, exponiendo sus fundamentos, velaba por la recta administración de los caudales del estado, y su recaudación e inversión debía hacerse de acuerdo con las leyes; además debía formar instrucciones, reglamentos y leyes para la mejor observancia de la constitución y sus normas.

Dentro de las limitaciones al Poder Judicial se observa que no podían los tribunales judiciales suspender los efectos de las leyes, formar reglamentos para la administración de la justicia, ni crear otros tribunales o aumentar o disminuir las facultades de los establecidos. Todos los asuntos de estado debían terminarse en lo judicial dentro de su territorio hasta su

total definitiva, y no podía haber más de tres sentencias. Conocía el Tribunal de las causas de suspensión, o remoción de los empleados de hacienda del estado, de los prefectos, subprefectos y demás funcionarios que merecieran pena por delitos que señalaran las leyes.

### **3.3 DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN**

En la primera Constitución de San Luis Potosí se observa un mayor número de medios de impugnación para denunciar las infracciones a la Constitución que la propia Carta Federal. Ésta delegó el tema en una ley reglamentaria. La Constitución estadual contemplaba varios mecanismos para sancionar a las autoridades infractoras. En la mayoría de ellos, la Constitución le otorga al ciudadano la facultad de denunciar las infracciones.

Cabe señalar que, si bien estos mecanismos no se tomaron de la Constitución Federal de 1824, no fueron obra de los legisladores de la región. Todos y cada uno de los medios de impugnación contra las autoridades, fueron tomados casi palabra por palabra de la Constitución de Cádiz de 1812.

Por su complejidad, destaca la figura de la Acción Popular, que también se puede encontrar en las subsecuentes constituciones locales de 1861 y 1917. Actualmente subsiste en la vigente Carta potosina, sin embargo, no es una garantía procesal que tenga aplicabilidad (Orta Flores & Arcudía Hernández, 2017). Dada su importancia se transcribe el artículo 190, textualmente:

190. Así mismo todo hombre tiene derecho en el estado para recusar á los jueces sospechosos, y para demandar la responsabilidad de los que arbitrariamente demoren el despacho de sus causas ó no las sustancien con arreglo a las leyes. Últimamente, todo ciudadano tiene acción popular contra los jueces del estado, sea cual fuese su rango, por delitos de cohecho, soborno o prevaricato. Una ley particular demarcara el modo y formalidades de esta acción.

Al respecto, la Constitución de la Monarquía Española establecía: “Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, produce acción popular contra los que los cometan”. Los constituyentes potosinos adoptaron como propia esta figura jurídica, pero guardaron mucha cautela al no ampliar la cobertura de la acción popular de tal manera que fuera impugnabile para los magistrados; para ellos existía otra forma de sancionarlos, pero ya no de manera directa por los ciudadanos, sino de forma indirecta, como se observa en el artículo 223, a saber: “En el caso en que delinquieran, una o dos, o las tres salas del Supremo

Tribunal de Justicia del estado, o su respectiva mayoría, el Congreso, dentro del primer mes de su instalación, nombrará un número triple del que compone todo el tribunal, de individuos instruidos en Derecho a juicio de la legislatura. Su elección será conforme a las leyes”. La idea de este precepto fue tomado en forma muy similar al artículo 261, apartado quinto de la Constitución española de 1812.

Los diputados por ejemplo, podían ser demandados criminalmente desde el día de su elección, hasta dos meses después de haber concluido su misión, previa acusación ante el Congreso y la declaración de éste de que había lugar a la formación de la causa. Se requería del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados, y el efecto en caso de ser afirmativa la declaración, traía como consecuencia la suspensión de su empleo, y sujeto así, al tribunal que correspondía. Podían ser demandados por cualquier delito, no importaba que fueran de los que surgieran en el ejercicio de sus funciones o los que cometieran de manera personal contra un particular o particulares. No podían ser reconvenidos los diputados desde el día de su elección ni tres meses después, por asuntos puramente civiles, ni juzgados por crímenes anteriores a su elección, habiendo estado ocultos hasta ya verificada la elección.

Dentro de las facultades del Congreso, comprendía la de declarar cuando hubiera ha lugar a la formación de la causa de los diputados del Congreso, del Gobernador, Vice-Gobernador, ministros y fiscal del Tribunal de Justicia, del tesorero general del estado y del secretario de gobierno.

El Gobernador durante el tiempo de su encargo, no podía ser acusados por los delitos, sino ante alguna de las Cámaras del Congreso General, o ante el Congreso del Estado, y sólo podía ser acusado por crímenes directos contra la independencia de la nación o del estado, por cohecho o soborno cometidos en el ejercicio de su empleo, por actos dirigidos manifiestamente a impedir las elecciones de diputados, de senadores, de gobernador o del Vice-Gobernador, además tenía prohibido estorbar al Congreso del Estado o su diputación permanente en el ejercicio de sus atribuciones.

Dentro de las prevenciones generales, la Carta local establecía que cualquier infracción a la constitución hacía responsable personalmente al que la cometiera, y a las leyes les correspondería prescribir el modo de hacer efectiva la responsabilidad de estos infractores. Es un precedente interesante en materia de control constitucional, puesto que los actos de autoridad que vulneraran los preceptos constitucionales, sin exclusión, eran impugnables. Este artículo preveía una mayor amplitud que el propio artículo 254 de la Constitución de Cádiz,

que se tomó como referencia y que tenía solamente alcance en materia penal y civil, a la letra dice: “Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que cometieren.”

### **3.4 DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN**

En la temporada en que estuvo vigente la Constitución de San Luis Potosí pueden observarse dos periodos; el primero comprende del 16 de octubre de 1826 hasta el 9 de octubre de 1835, fecha en que el Congreso federal, al expedir las Siete Leyes Constitucionales, estableció el régimen centralista. El segundo periodo inició el 21 de mayo de 1847, cuando se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos, que en el artículo 30 dispuso que para el futuro en los estados seguiría vigente su constitución local; lo anterior tuvo vigencia hasta el 22 de abril de 1853, fecha en que el general Antonio López de Santa Anna dictó las Bases de la Administración de la República retornando al sistema de administración centralista (Cruz Barney, 1999) . Cabe señalar que la Constitución de 1826 fue reformada íntegramente el 16 de abril de 1850 (Moctezuma Barragán & González Oropeza, 2000).

### **4. CONCLUSIONES**

El Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, y más tarde, el Decreto del 04 de octubre, por el que se publicó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos son los documentos fundantes del Estado Mexicano. El actual federalismo sigue conservando las bases construidas hace doscientos años: tres órdenes jurídicos distintos, el constitucional, el federal y el local; el primero establece las bases de coexistencia para los segundos, por lo tanto, es superior; y la relación que existe entre el orden federal y el local no es de jerarquía, si no de competencia. Desde hace dos siglos, las entidades federativas tienen autonomía política para darse su propia constitución y derivar a partir de ésta su orden jurídico local, cuyos límites no son más que el ámbito de competencia que la Constitución federal establece. (Actualmente, claro, se incluye el respeto del derecho internacional de los derechos humanos).

La Constitución de San Luis Potosí de 1826, si bien, como estado perteneciente a la Federación mexicana adoptó para su régimen interior la forma de gobierno federal, republicana y popular, lo cierto es que en la redacción de la misma se siguió casi íntegramente la estructura y disposiciones establecidas en la Constitución de Cádiz, lo que dio como resultado que San Luis Potosí tuviera una constitución eminentemente liberal, pues recordemos que, si bien la Constitución de Cádiz establecía una monarquía constitucional, también es cierto que ésta

vino a romper definitivamente con el absolutismo español, por lo que el liberalismo, llamado así por el régimen de libertades que establecía en sus constituciones, se dejó ver en la propia de San Luis Potosí, resultando más vanguardista en materia de derechos y controles jurídicos, que la Constitución federal de 1824.

A 200 años de ser federales por primera vez, el Poder Legislativo Federal tiene la estafeta para conmemorar nuestra forma de Estado mexicano, a través del análisis profundo sobre los avances logrados y los retos que subsisten hoy en día. Para este análisis, es necesario profundizar el estudio del Estado constitucional y democrático de Derecho desde el Derecho constitucional estatal. Las cartas locales contienen una riqueza histórica y jurídica que debe ser reconocida por la comunidad académica y política de México.

## 5. FUENTES CONSULTADAS

- Barragán Barragán, J. (1995). Constitución Política de la Monarquía española, del 28 de marzo de 1812. En I. d. UNAM, *Diccionario jurídico mexicano* (pág. 42 Y 43). México: Porrúa/UNAM.
- Calviño Unna, Tomás y Cañedo Gamboa (1999). El Congreso del estado de San Luis Potosí y la nación. *Selección de documentos 1824-1923*. San Luis Potosí: El Colegio de San Luis/Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- Cañedo Gamboa, Alejandro (2000). Cien años de vida legislativa. El Congreso del estado de San Luis Potosí: 1824 - 1924. San Luis Potosí: El Colegio de San Luis, Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- Cruz Barney, Ó. (1999). *Historia del Derecho en México*. México: Oxford.
- Diario de Debates. (1825). *Diario de Debates de la sesión ordinaria del 14 de marzo*. San Luis Potosí: Congreso del Estado.
- Galeana, Patricia (Comp) (1998). México y sus constituciones. México: Archivo General de la Nación; Fondo de Cultura Económica.
- Juárez Miranda, J. A. (2000). Primera constitución política del estado de San Luis Potosí (1826). San Luis Potosí: Instituto de Investigaciones Jurídicas del Estado y el Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí.
- Moctezuma Barragán, J., & González Oropeza, M. (2000). *Las constituciones de San Luis Potosí*. San Luis Potosí: Laguna.
- Montejano y Aguiñaga, R. (1987). San Luis Potosí, la tierra y el hombre. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Orta Flores, S. B., & Arcudia Hernández, C. E. (2017). Ciento noventa y un años de la acción popular en la Constitución Política de San Luis Potosí. En G. Luévano Bustamente, R. M. Alejandro, & N. S. Queletzú, *La Constitución a debate* (págs. 29-45). San Luis Potosí: UASLP.
- Pedraza Montes, F. (1975). *Estudio histórico jurídico de la primera Constitución Política de San Luis Potosí (1826)*. San Luis Potosí: Reproducción facsimilar en Biblioteca de Historia Potosina.
- Ricavar Sánchez, E. (2001). Las constituciones potosina. En F. J. Andrea Sánchez, *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana* (págs. 349 - 356). México: UNAM.
- Tena Ramírez, F. (1995). *Leyes fundamentales de México 1808 - 1995*. México: Porrúa.